

Cuernavaca, Morelos a trece de abril del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **157/2022-16**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en su carácter de demandado, contra la **Sentencia definitiva dictada el quince de febrero del dos mil veintidós**, dictada en el expediente **64/2021-3**, lo anterior en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA FEDERAL DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 753/2022**, del **DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, relativo al **JUICIO de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **el demandado de referencia**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDOS:

1.- El quince de febrero de dos mil veintidós, el Juzgador Primero Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la Controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos son de la siguiente literalidad:

*“(...) PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta; lo anterior en términos de los considerandos I y II del presente fallo.*

SEGUNDO.- La actora [No.3] ELIMINADO el nombre completo o el actor [2], acreditó la acción deducida contra

[No.4] ELIMINADO el nombre completo o el demandado [3], en consecuencia:

TERCERO.- Es procedente la prestación de pensión alimenticia reclamada por la actora [No.5] ELIMINADO el nombre completo o el actor [2], por lo que, se confirma la medida provisional decretada en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que ahora es de manera definitiva, esto es: **Se decreta la pensión alimenticia definitiva** a cargo de [No.6] ELIMINADO el nombre completo o el demandado [3] en favor de [No.7] ELIMINADO el nombre completo o el actor [2], por la cantidad que resulte de descontar **el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** mensual del sueldo más prestaciones que perciba el demandado de su fuente de empleo cito en [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], ordenándose girar el oficio correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE (...)”.

2.- Inconforme con lo anterior, la **parte demandada**, el **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**, interpuso **Recurso de Apelación** contra la Sentencia definitiva del **QUINCE DE FEBRERO DE LA ANUALIDAD ANTES MENCIONADA**; radicado en esta

Sala el **seis de abril del dos mil veintidós**, y admitido en el efecto **SUSPENSIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 580 del Código Procesal Familiar y 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto dictado el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, se turnó el presente asunto para resolver; por lo que, con fecha **uno de septiembre del dos mil veintidós**, dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la resolución que dirimió el recurso de **Apelación** que interpuso la parte demandada, contra de la Sentencia definitiva del **quince de febrero del dos mil veintidós**, cuyos puntos resolutivos, son de la siguiente literalidad:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por los alzadistas, resultaron **infundados** para variar el contenido de la resolución impugnada en **Apelación**; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, la **Sentencia definitiva del quince de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el Expediente Familiar **64/2021-3**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.9] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2]** contra **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por el Juzgador Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 753/2022.

TOCA CIVIL: 157/2022-16.

EXPEDIENTE FAMILIAR: 64/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN-

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

4

especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

CUARTO.- *Con Testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.*

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE...**

4.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el escrito registrado con el número de cuenta **A-1101**, mediante el cual

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], presentó demanda de amparo contra la resolución dictada en Segunda Instancia, a la cual se le dio trámite, enviándose los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, asignándosele el número de **amparo directo 753/2022**; por lo que, **el diecinueve de enero del dos mil veintitrés**, emitieron la respectiva resolución que resolvió:

*“(..) **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, en términos de la parte final del último considerativo. (...)”.*

Bajo ese orden de ideas, los **lineamientos ordenados por la Autoridad Federal a cumplir** son:

- a)** Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

b) En su lugar emita otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión y, al analizar el agravio relativo al pago de alimentos decretado a favor de la actora y a cargo del apelante, considere que al disolverse el vínculo matrimonial que unía a las partes, durante la substanciación del juicio de alimentos entre cónyuges, resulta improcedente otorgar una pensión compensatoria a favor de la actora;

c) En consecuencia, deje a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en el juicio de divorcio o en juicio autónomo.

5.- En auto del **dos de febrero del dos mil veintitrés**, los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **se dejó sin efectos la sentencia emitida en esta Segunda Instancia el uno de septiembre del dos mil veintidós**, solicitándose la ampliación del plazo para dar cabal cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo.

6.- Mediante resolución de **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, esta Autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de **diecinueve de enero del dos mil veintitrés**, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 753/2022.

TOCA CIVIL: 157/2022-16.

EXPEDIENTE FAMILIAR: 64/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN-

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

6

Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo Número **753/2022**; resolvió lo siguiente:

“(…)**PRIMERO.-** Por acuerdo dictado el **dos de febrero del dos mil veintitrés**, se dejó **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por esta Sala de fecha **uno de septiembre del dos mil veintidós**, en atención al requerimiento de fecha **dos de febrero del año en curso**, realizado por la autoridad federal en el oficio número **[No.13] ELIMINADO el número 40 [40]** deducido del Juicio de Amparo Directo número **753/2022**.

SEGUNDO.- Los agravios expresados por el disidente, son **FUNDADOS** para variar el contenido de la Sentencia impugnada en Apelación.

TERCERO.- Se **REVOCA**, la **sentencia definitiva** dictada el **QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, por el Juzgador Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Expediente Familiar **64/2021-3**, relativo al **JUICIO de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el cual deberá quedar en los términos de la última parte considerativa de esta resolución de Segunda Instancia.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

QUINTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se le da cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha **diecinueve de enero del dos mil veintitrés**, dictada en el Juicio de Amparo

Directo 753/2022, deducido del Toca Civil 157/2022-16.

SEXO.- Devuélvase los autos originales al Juzgado de Origen, remitiendo por igual, testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)

7.- Sin embargo, por auto de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, consideró que la **autoridad responsable no dio cumplimiento a cabalidad con los lineamientos**, esto, por cuanto al punto tercero, marcado con el **inciso c)** de la precitada ejecutoria, consistente en dejar a salvo los derechos de la accionante, para que los hiciera valer en el juicio de divorcio o en juicio autónomo; por tal razón **[No.16]_ELIMINADO_el_número_40_[40] 2506, se requirió nuevamente** a esta Sala Auxiliar de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que en el plazo de quince días hábiles, emita un nuevo fallo en el que se subsane lo anteriormente señalado.

8.- En auto de fecha **veintisiete de marzo del dos mil veintitrés**, los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **dejaron sin efectos la sentencia emitida en esta Segunda Instancia el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**; y en atención al requerimiento, este Cuerpo Colegiado

procede a cumplir con la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- En el caso particular, **este Cuerpo Colegiado transcribe en la parte que aquí nos interesa, el lineamiento establecido en la Ejecutoria del Amparo directo 753/2022**, dictada el **diecinueve de enero del dos mil veintitrés**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en la parte que aquí nos interesa, consiste en:

"(...) SÉPTIMO. Estudio del asunto.

(...)

Ahora, en lo que toca a la porción restante de su único motivo de disenso, en el que se duele del acto reclamado, porque confirma la sentencia apelada con una inexacta interpretación y falta de aplicación de la ley de la materia, pues la autoridad responsable sin

valorar adecuadamente todas y cada una de las probanzas ofrecidas de su parte, resuelve que la obligación de dar alimentos a su contraparte aún persiste, aunque actualmente se encuentren divorciados, como se desprende de la sentencia de divorcio incausado dictada en el juicio **[No.17] ELIMINADO el número 40 [40]**, pues si bien dicha obligación de dar alimentos persiste aun disuelto el vínculo matrimonial, también lo es que su contraria no probó la necesidad de seguir recibiendo alimentos, dado que de la sentencia de origen no se desprende que su contraparte probara la imposibilidad de obtener alimentos por sí misma, pues no presentó pruebas periciales que probaran lo contrario.

Ello, dice, porque tiene edad para proveerse alimentos, y cuenta con el apoyo de sus tres hijos; por lo que, como lo señaló en la contestación de demanda, en el apartado de prestaciones, en el número II, la actora no justifica ni demuestra con pruebas que no puede abastecerse económicamente por medios propios y tampoco tener la necesidad de ellos; no obstante, la autoridad responsable resuelve procedente la prestación de darle alimentos sin entrar al estudio de la incapacidad de la supuesta acreedora alimentista, esto es, sin probar que esté imposibilitada para ello, pues en su demanda, en el hecho cuatro, refirió que trabajaba haciendo aseos, lo que demuestra que no está imposibilitada para proveerse alimentos.

Así, considera que, de autos se desprende que ya divorciado, tiene otras obligaciones; por lo que se debe tener como confesión ficta de que ya no tiene obligaciones con su contraparte, por lo que se extingue tal obligación de dar alimentos, pues como se aprecia de autos, tiene más "pendientes" económicos con su actual pareja **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]** con quien vive en concubinato; relación que extingue la obligación de dar alimentos, pues tiene una nueva obligación con su pareja de hecho.

Tal alegación deviene fundada.

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 753/2022.

TOCA CIVIL: 157/2022-16.

EXPEDIENTE FAMILIAR: 64/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN-

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

10

*Aunque suplida en su deficiencia en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo 44 y la jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.),⁴⁵ emitida por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el*

Documento para versión electrónica.

desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Se formula tal aserto, al advertirse que indebidamente se confirmó la sentencia de primera instancia que convalida el pago de alimentos a favor de la tercera interesada, y a cargo del quejoso como deudor alimentario, cuando ya se había disuelto el matrimonio.

A fin de sustentar dicha aseveración, conviene traer a colación algunos antecedentes del caso, en la parte que interesa, a saber:

Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la hoy tercera interesada, demandó al aquí impetrante de garantías ante la instancia natural:

“1. Solicito se decrete PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA bastante y suficiente para cubrir las necesidades de la suscrita, solicitando sea fijada en atención su presunción legal y humana, por tener el carácter de cónyuge, tal como se desprende del acta de matrimonio correspondiente, misma que he agregado a la presente; debiéndose fijar además en forma definitiva sobre un porcentaje bastante y suficiente SOBRE EL SALARIO Y TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C.

[No.19] ELIMINADO el nombre completo de [demandado [3], como trabajador de [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], para el mantenimiento de la suscrita, solicitando se gire oficio a su centro de trabajo ubicado en

[No.21]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], para que se le retengan las cantidades que correspondan y sean entregadas a la suscrita. Así mismo y para el caso de que pudiera dejar de laborar por cualquier concepto, se deberá ordenar le sea retenido el porcentaje que se fije por parte de ese juzgado, de las liquidaciones que le pudieran corresponder, para que le sean entregadas a la suscrita.

2. SE ORDENE AL DEMANDADO C. [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_de_l_demandado_[3], se abstenga de ejercer actos de molestia en contra de la suscrita tendientes a generar desestabilidad emocional de la misma." [Lo subrayado es propio de este tribunal].

Sustentando totalmente su acción, en que el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve contrajo matrimonio con el demandado; que dicho tenían veintitrés años juntos, hasta el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en que aquél se separó del domicilio conyugal, desconociendo las causas y su paradero; que desde entonces, dejó de proporcionar lo necesario para la actora y sus hijos, olvidándose de sus obligaciones derivadas del matrimonio que aun los unía.

Por consiguiente, lo demandaba para que cumpliera con la obligación legal que tenía con ella, de proporcionarle alimentos derivados de la relación que los unía y que no le proporcionaba, esto es, en su calidad de cónyuge, conforme a los artículos 35, 36 y 37 del Código Familiar del Estado.

Antecedentes de los que se desprende, que lo reclamado en el juicio natural que dio origen al toca civil que se revisa, fue el pago de una pensión alimenticia entre cónyuges, derivado del vínculo matrimonial que los unía.

Juicio radicado ante la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, con el número 64/2021.

Asunto en el que, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró audiencia de pruebas y alegatos, en la que el demandado aquí quejoso, exhibió copia certificada de la audiencia de divorcio incausado celebrada el

diez de noviembre de dos mil veintiuno en los autos del juicio especial de divorcio incausado [No.23] ELIMINADO el número 40 [40], promovido por el demandado, contra la actora, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental, en relación con la sociedad conyugal bajo la cual se celebró dicho matrimonio.

Substanciándose el asunto de origen, la juez natural declaró procedente la acción de alimentos, no obstante que, por sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se hubiere disuelto el vínculo matrimonial, pues consideró que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Familiar del Estado, se contemplaba la posibilidad de reclamar alimentos como consecuencia de la disolución conyugal, esto es, como una condena al que tiene posibilidad de dar los alimentos en favor del que los necesite, y no como consecuencia directa del matrimonio.

Determinación que fue impugnada en apelación por el aquí impetrante de garantías, y confirmada por la Sala responsable al considerar, substancialmente, que al juzgar con perspectiva de género, debía destacarse que actualmente la accionante estaba divorciada del demandado; sin embargo, ello no era razón para negarle la pensión alimenticia, no obstante que al inicio del juicio estuviera casada, pues tal circunstancia no implicaba ausencia de legitimación para demandar alimentos, por el contrario, la ley era clara en establecer que aún decretado el divorcio, persistía esa obligación mutua entre quienes fueron cónyuges; lo que correspondía ponderar a las autoridades jurisdiccionales para determinar su procedencia, pues el que quedara disuelto el matrimonio, de suyo no implicaba el cese de la obligación de alimentos.

En ese orden, procedió a pronunciarse sobre el pago de alimentos a favor de la ex cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y

al cuidado de los hijos, y estuviera imposibilitada para trabajar o careciera de bienes; para lo cual, tomaría en cuenta el caudal probatorio desahogado en primera instancia.

Así, consideró que en la demanda, la accionante argumentó necesidad de alimentos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos; asimismo, que desde febrero de dos mil dieciséis, en que el demandado abandonó el domicilio conyugal, éste dejó de proporcionar lo necesario para el mantenimiento de la actora y sus hijos; que aquélla, contaba con educación secundaria trunca; que no tenía trabajo por las condiciones de la pandemia; y contaba con cuarenta y ocho años de edad; de donde concluyó dicha autoridad responsable, que se presumía que lo argumentado era cierto; por tanto, al demandado le correspondía demostrar lo contrario, es decir, que la actora estaba en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

En consecuencia, estimó que prevalecía la presunción de necesidad alimentaria de la actora, al manifestar que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y educación de sus hijos, al no destruir el demandado, la aludida presunción con prueba alguna, pues si bien demostró que ya estaban divorciados; empero, ello no era suficiente para considerar que carecía de acción y derecho para reclamar alimentos.

Además, porque convalidó la valoración de las pruebas de la actora, esto es, de la confesional y declaración de parte desahogadas a cargo de su contraparte, al concatenarse con la prueba presuncional e instrumental de actuaciones; concluyendo que era correcta la decisión del juez apelado, por existir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes; máxime que el demandado reconoció durante el juicio, que la actora –ex cónyuge–, durante veintitrés años se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, nunca trabajó y que su nivel de preparación era de primaria; aunado a que ocasionalmente realizaba actividades de aseo en casas; siendo entonces inconcuso

que existía desigualdad de derechos, pues el demandado contaba con empleo fijo que le proporcionaba las prestaciones de ley y permitía aspirar a una jubilación; con lo que se demostraba su capacidad económica de suministrarle alimentos a su contraparte porque fue su compañera de vida y madre de sus tres hijos; sumado a que también se dedicó al cuidado de él; lo que significaba que no estuvo en posibilidad de realizar una independencia económica.

Así, estimó que el derecho a la alimentación entre cónyuges, se encontraba previsto en los artículos 35, 36 y 37 del Código Familiar del Estado, aún en los casos de divorcio, siempre que alguno acreditara estar imposibilitado para obtener alimentos, en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquier otro que le impidiera desarrollar una actividad remunerada, así como demostrar la necesidad de recibirlos por no contar con bienes que le permitiera obtener ingresos para adquirirlos; lo que en el caso acontecía.

Y resolvió que la sentencia recurrida, se dictó conforme a derecho y a la justicia, porque la parte demandada no destruyó las presunciones de la actora en su demanda; atento a ello, convalidó el otorgamiento de alimentos a favor de la accionante, y a cargo del demandado, bajo el argumento toral de que aquélla tenía derecho por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, de donde derivaban cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes.

Determinación que, como se dijo, resulta indebida, atendiendo a que, como lo alega el impetrante, suplido en su deficiencia, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la ley de la materia al convalidar el pago de alimentos, como pensión compensatoria, en un juicio de alimentos entre cónyuges, cuando ya se había disuelto el vínculo matrimonial durante la substanciación de dicho asunto.

Lo anterior, derivado de que, la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, son figuras jurídicas que tienen naturaleza y origen distinto, pues mientras la primera –

demandada entre cónyuges en el juicio natural-, surge de la relación matrimonial, la segunda –convalidada en el acto reclamado–, deriva de la disolución del mismo; lo que conlleva a probar cuestiones distintas en cada una.

Así se considera, pues nuestro más alto tribunal judicial del país, ha determinado que la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados entre cónyuges; mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse dicho vínculo matrimonial, pues tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. De ahí que, esta última, es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, atento a que, lo que se requiere probar en cada una, es distinto.

En efecto, estableció que mientras para la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos; en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir.

Por consiguiente, consideró que si al inicio del juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decretó el divorcio en un juicio diverso, entonces ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues en automático desaparece la obligación de los

cónyuges de proporcionarlos, en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial; de ahí que, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio.

Cuestión la última que razonó, podría incidir en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho, pues debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.

*Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.),49 emitida por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el tres de diciembre de dos mil veintiuno, de epígrafe y texto: **PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora. Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante*

su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria. Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le

permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.

En esa tesitura, al advertirse que en el juicio natural se demandó el pago de pensión alimenticia entre cónyuges; y durante su sustanciación se decretó la disolución del vínculo matrimonial; no obstante ello, se resolvió procedente el pago de una pensión compensatoria, pues se sustentó el otorgamiento de la misma, bajo el argumento de que la accionante tenía derecho a los alimentos por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, de donde derivaban cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes.

En consecuencia, que dicha determinación resulte incorrecta, por existir jurisprudencia de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que estatuye que resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en un juicio de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación de dicho juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en diverso expediente, como aconteció en el caso.

Por consiguiente, lo procedente es conceder el amparo solicitado por el impetrante de garantías, para efecto de que la autoridad responsable, en resarcimiento de sus derechos vulnerados:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

b) En su lugar emita otra en la que reitero lo que no fue materia de concesión y, al analizar el agravio relativo al pago de alimentos decretado a favor de la actora y a cargo del apelante, considere que al disolverse el vínculo matrimonial que unía a las partes, durante la substanciación del juicio de alimentos entre cónyuges, resulta improcedente otorgar una pensión compensatoria a favor de la actora;

c) En consecuencia, deje a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en el juicio de divorcio o en juicio autónomo.

(...) RESUELVE.

ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a [No.24] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, en términos de la parte final del último considerativo. (...)*”.

III. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS DEL CASO CONCRETO.- En el particular, cabe señalar que la sentencia dictada por la *A quo*, fue recurrida por la parte demandada [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; esencialmente sus dos motivos de disenso consisten en:

“(...) PRIMERO.- *Le irroga agravio al alcista la sentencia combatida, ya que considera que la parte actora no acreditó la acción deducida en*

contra del demandado; máxime que considera el inconforme que la Autoridad de Primera Instancia resolvió el tema apoyándose en lo que establecen los artículos 35 y 37 del Código Familiar, ya que asentó en su sentencia la juzgadora primigenia que la actora está imposibilitada para obtener alimentos, sin que lo probará.

1.1. También refiere el inconforme que la actora en el caso concreto no acreditó su imposibilidad para obtener alimentos, ya que no presentó pruebas periciales, ya que considera el inconforme que la actora tiene una edad en la cual puede proveerse de alimentos, ya que cuenta con el apoyo de sus tres hijos de nombres [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], razón por la cual el inconforme se duele que la autoridad de Primera Instancia resolvió procedente la pretensión de alimentos de la actora, sin entrar al estudio de la supuesta incapacidad de la acreedora alimentista, ya que a juicio del demandado inconforme no lo acreditó la actora.

SEGUNDO.- *El alzadista se duele de la prestación de pensión alimenticia del 25% (veinticinco por ciento) mensual del sueldo del demandado, ya que considera que no tiene obligación de darle alimentos a la actora, en razón que el demandado alega tiene otras obligaciones de dar alimentos, y el hecho que se le descuente el porcentaje aludido en líneas anteriores de su salario afecta su estabilidad económica, debido a que el juzgador primario no tomó en consideración que el vínculo matrimonial quedó disuelto en Sentencia definitiva del diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juzgadora Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.*

2.1. Que el inconforme alega que la parte actora en su capítulo de hechos de su demanda, hizo mención a que el demandado inconforme cuenta con otra pareja, y por esa razón considera el demandado el A Quo debió tomar en consideración dicha situación como una confesión ficta que el inconforme ya no tiene obligaciones con la actora, por lo que considera que debe revocarse la sentencia. (...)."

IV.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 753/2022.

Habiendo realizado el estudio correspondiente de los agravios, así como de las pruebas aportadas en el Juicio de Origen, así como a las actuaciones judiciales remitidas para la substanciación de la Alzada, las cuales son de observancia obligatoria para los que resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado, se llega a la conclusión que los agravios esgrimidos por la parte apelante son **FUNDADOS** por lo que debe **REVOCARSE**, la sentencia combatida, en atención a las consideraciones siguientes:

Ahora bien de manera preliminar, del Juicio principal se desprende, que el Licenciado **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora promovió **incidente de tachas contra el testimonio a cargo de [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, ya que considera que su declaración revela hechos novedosos que no fueron materia de la fijación de la litis, así como tampoco de los argumentos asentados por el demandado en su escrito de contestación de demanda, además, a la referida ateste no le constan los hechos materia de litigio de manera fidedigna.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que el Juzgador debió entrar al estudio del referido incidente de tachas, ya que no lo hizo; por lo tanto esta Alzada realiza el estudio correspondiente de la referida incidencia; del estudio integral de las constancias procesales, se advierte que es **fundado el incidente tachas promovido por el abogado patrono de la parte actora contra la ateste [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, por las siguientes consideraciones:

El incidente de tachas tiene sustento legal, en razón que los motivos por los que pretende anular el actor incidentista el testimonio de la referida ateste, es correcto, máxime que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en el testigo respecto a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Se arriba a tal consideración, ya que del desahogo de la prueba testimonial a cargo de la testigo **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, al rendir su testimonio durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, contestó lo siguiente:

“(...) 1. ¿Qué diga el testigo si conoce a su presentante?”

RESPUESTA: *Si, si lo conozco.*

2. ¿Qué diga el testigo porqué conoce a su presentante?

RESPUESTA: Porque es el esposo de mi tía.

3. ¿Qué diga el testigo desde cuándo conoce a su presentante?

RESPUESTA: Hace como cinco años.

4. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que su presentante contrajo Matrimonio?

RESPUESTA: No.

5. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que su presentante sigue casado con la señora

[No.31] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**?

RESPUESTA: No.

6. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta desde cuando viven separados su presentante y

señora [No.32] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**?

RESPUESTA: Desde hace cinco años.

7. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que los hijos de su presentante de nombres

[No.33] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, son mayores de edad?

RESPUESTA: Si.

8. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que los hijos de su presentante de nombres

[No.34] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, siguen estudiando?

RESPUESTA: No.

9. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que su presentante sigue pagando alimentos a la señora

[No.35] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

RESPUESTA: Si.

10. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que su presentante tiene pareja actualmente?

RESPUESTA: Si, es mi tía.

11. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta el nombre de su pareja actual de su presentante?

RESPUESTA: Si,
[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

12. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta el nombre de las personas que dependen económicamente de su presentante?

RESPUESTA: Si, es su esposa y su hija.

13. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si su presentante cuenta con otra fuente de ingresos diferente a la de su trabajo?

RESPUESTA: Si, si lo conozco,
[No.37]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], y
rentan.

14. Qué diga la razón de su dicho: **Porque conozco a la persona. (...)**"

Bajo esa línea de pensamiento, resulta pertinente mencionar que la valoración de la prueba es facultad única y exclusiva de la Autoridad Judicial. Sobre esa base, cabe señalar que la ateste [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], dio contestación a las preguntas que se le realizaron el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**¹, durante el desahogo de la prueba testimonial dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin dejar de destacar que al tomársele sus generales a la testigo, refirió en la parte que aquí nos interesa: **"(...) Que no tiene parentesco con su presentante, tiene amistad con su presentante, esposo de su tía, depende económicamente de su presentante, no, que no tiene interés en el presente juicio."**

De acuerdo con lo anterior y a las respuestas transcritas en líneas que nos anteceden, válidamente se colige que le asiste la razón al abogado

¹ Actuación judicial consultable a fojas 157 a la 160 del expediente principal.

patrono de la parte actora, toda vez que la ateste reveló información considerada como hechos novedosos, en virtud de que si bien ésta refirió ser sobrina de la que denomina “esposa” del demandado, circunstancia que en ningún momento hizo mención el demandado en su escrito de contestación de demanda, así como tampoco durante la sustanciación del Juicio principal.

Bajo esa tesitura, no existen medios de convicción indubitables que demuestren la afirmación de la referida ateste, razón por la cual para este Órgano Tripartita, lo declarado por la ateste **[No.39] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, constituye un testimonio parcial, en razón que no conoce los hechos del caso concreto de manera fehaciente, además su testimonio no está apoyado por el de otro testigo.

Se afirma lo anterior, por virtud que es de explorado derecho que en la contestación de la demanda del caso concreto, el demandado debió circunstanciar los eventos materia del Juicio, por lo que, en el apartado de “pruebas” ofrecería las que guarden estrecha relación con los hechos materia de la litis.

En esa guisa, para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretende, en este caso de la contestación

de la demanda realizada por **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, ***sino que también es necesario que se especifique el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda y principalmente en el escrito de contestación de la demanda***, situación que en el caso particular no ocurrió así, de ahí que le asista la razón y el derecho en su inconformidad al abogado patrono de la parte actora.

Toda vez que la valoración de la testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y ***la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio***, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración; lo que significa que la credibilidad de una declaración debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que la declaración de quien atestigua debe ser valorada, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de

la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la falsedad o veracidad del testigo, habida cuenta de que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia² con la temática siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se

² Época: Décima Época. Registro: 2018190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h. Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C J/30 (10a.)

pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 171/2007. Operadora Prissa, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 259/2007. Ma. Guadalupe Jaramillo Arredondo y/o Guadalupe Jaramillo Arredondo. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 139/2010. Yulietza Leticia Rodríguez González y otro. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 189/2012. Asención Salas Sánchez y otra. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 439/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Ahora bien, una vez resuelto el Incidente de Tachas, se niega valor probatorio a lo depositado por

la ateste del demandado, de nombre
[No.41] ELIMINADO Nombre del Testigo [5].

Aparte, para tener una mejor comprensión del Juicio materia de esta Alzada, las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, consisten en:

*“(...) 1. Solicito se decrete **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** bastante y suficiente **para cubrir las necesidades de la suscrita**, solicitando sea fijada en atención en su presunción legal y humana, por tener el carácter de cónyuge, tal y como se desprende del Acta de Matrimonio correspondiente, misma que he agregado a la presente; debiéndose fijar además en forma definitiva sobre un porcentaje bastante y suficiente **SOBRE EL SALARIO Y TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C.***

[No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], como trabajador de [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], para el mantenimiento de la suscrita, solicitando se gire oficio a su centro de trabajo ubicado en [No.44] ELIMINADO el domicilio [27], para que se le retengan las cantidades que correspondan y sean entregadas a la suscrita. Así mismo y para el caso de que pudiera dejar de laborar por cualquier concepto, se deberá ordenar le sea retenido el porcentaje que se fije por parte de ese juzgado, de las liquidaciones que le pudieran corresponder, para que le sean entregadas a la suscrita.

2. SE ORDENE AL DEMANDADO C.
[No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se abstenga de ejercer actos de molestia en contra de la suscrita tendientes a generar desestabilidad emocional de las (SIC) misma.”

En las relatadas condiciones, resulta pertinente mencionar, que mediante auto de radicación dictado el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó la medida provisional de alimentos a favor de la actora**, que es de la literalidad siguiente:

“(...) Por cuanto hace a las medidas provisionales se decreta como pensión Alimentación (SIC) provisional a cargo del demandado

[No.46] ELIMINADO el nombre completo de [demandado] [3] y a favor de [No.47] ELIMINADO el nombre completo de [actor] [2], por la cantidad que resulte de descontar el 25% (veinticinco por ciento) mensual, del sueldo más prestaciones que perciba el demandado de su fuente de empleo cito en [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que gírese atento oficio a dicha fuente de empleo a fin de que lleve a cabo el descuento correspondiente, ubicado en [No.49] ELIMINADO el domicilio [27], quedando a cargo de la promotora la tramitación del oficio de referencia (...)”

Bajo esa tesitura, del estudio realizado a la totalidad de las constancias procesales, se destaca como hecho notorio que no requiere de demostración alguna, en términos de lo que proscribe el artículo 312³ del Código Procesal Familiar del Estado, **la parte actora [No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], actualmente está divorciada del demandado [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** como se desprende de la documental pública

³ ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.

exhibida como prueba superviniente por el abogado patrono del demandado, como se aprecia del escrito presentado el **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, registrado con el número de cuenta **[No.52] ELIMINADO el número 40 [40]**⁴, ocurso del cual se dio cuenta y proveyó en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**⁵, consistente en las copias certificadas de la **sentencia definitiva del diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el Expediente número **[No.53] ELIMINADO el número 40 [40]**, relativo al **Juicio Especial de Divorcio Incausado**, promovido por **[No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contra **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, probanza que es razón suficiente para negarle la pensión alimenticia definitiva que demandó la actora, ello tomando en consideración que **la accionante cuando inició el Juicio que nos ocupa, estaba casada.**

En el indicado panorama, cabe señalar que mediante auto dictado el **veinticuatro de marzo de la referida anualidad**, se radicó el **Juicio de Controversia del Orden Familiar relativo de Alimentos Definitivos** solicitados por la actora **[No.56] ELIMINADO el nombre completo del actor**

⁴ Actuación judicial consultable a fojas 149 a la 157 vuelta del expediente principal.

⁵ Ibídem, 157 y 157 vuelta del expediente principal.

[2] contra
[No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por lo que, tomando en consideración este Cuerpo Colegiado la circunstancia que a la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, en el diverso **Juicio Especial de Divorcio Incausado** número [No.58] ELIMINADO el número 40 [40], se decretó el divorcio de las partes el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**.

De acuerdo con lo anterior, este Cuerpo Colegiado atiende el lineamiento de la Ejecutoria de amparo que nos ocupa, respecto a que el concepto jurídico de **pensión alimenticia**, surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutua, originados por los cónyuges.

Ahora bien, para la procedencia de la pensión alimenticia, debe probarse por regla general, lo siguiente:

I. El estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria.

II. Un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora;

III. La capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

Sobre el particular, cabe contextualizar que en relación a alimentos entre cónyuges, la obligación alimentaria tiene su fundamento y origen en el Matrimonio -y sus fines-, lo que se puede corroborar con el contenido del artículo 37⁶ del Código Familiar para el Estado de Morelos, que impone a los cónyuges deben darse alimentos. Asimismo, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

Qué, los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de la referida normatividad.

Y, en caso de disolución de concubinato o Matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en

⁶ **ARTÍCULO 37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES.** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.

En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

Por su parte y en relación con lo expresado, para este Cuerpo Colegiado los tres elementos descritos en líneas anteriores, no se encuentran acreditados, haciendo especial hincapié en relación al tópico ***un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora***; debiéndose entender que, para que existan dichos deberes debe existir precisamente ese vínculo, **por lo tanto, si el vínculo no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán**; es decir, por regla general y atendiendo al origen del derecho a recibir y de la obligación a dar alimentos entre consortes, **al disolverse el Matrimonio, desaparece la obligación relativa**.

A diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja -fines del Matrimonio-.

Al respeto debe anotarse, que la prerrogativa de los alimentos, el objetivo fundamental consiste en proporcionar a la acreedora lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica adecuados a sus

circunstancias personales y de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidades de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

Acorde con las consideraciones expuestas, apunta a las conclusiones siguientes: Del sumario en estudio, válidamente se colige que en el particular ya no se instauran las condiciones para que se imponga a cargo de **[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, continuar con una pensión alimenticia definitiva a favor de **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **con la calidad de cónyuge**, pues **los deberes de solidaridad y asistencia mutuos que se debían como cónyuges, terminan una vez decretado la disolución del vínculo matrimonial que los unía**, lo que en este asunto, está acreditado en términos del escrito registrado con el número de cuenta **[No.61] ELIMINADO el número 40 [40]**, suscrito por el abogado patrono del demandado, con fecha de recepción del **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, mediante el cual exhibió como prueba superviniente **copias certificadas de la sentencia**

definitiva dictada el diez de noviembre del dos mil veintiuno, en el Juicio Especial de Divorcio Incausado número **[No.62]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, promovido por **[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** **contra** **[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, probanza que el licenciado **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora **[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, objetó e impugno en términos de su escrito registrado con el número de cuenta **[No.67]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, de fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**⁷; sin embargo, dicha objeción para este Órgano Tripartita no es procedente, en razón que no fue realizada en términos de lo que establece el artículo 355 del Código Procesal Familiar del Estado, por lo tanto, este Tribunal de Alzada le concede plena eficacia probatoria a la referida probanza en términos de lo que proscriben los numerales 341, fracción II, 404 y 405 del ordenamiento legal antes mencionado, al haber sido autorizado por una funcionaria pública, dentro de los límites de su competencia, con las formalidades prescritas por la Ley.

⁷ Ibídem 161 a la 163 del expediente principal.

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 753/2022.

TOCA CIVIL: 157/2022-16.

EXPEDIENTE FAMILIAR: 64/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN-

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

38

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis⁸ que son de la literalidad siguiente:

“DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.* TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Época: Octava Época Registro: 220524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Febrero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: Página: 182.

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. *Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se*

⁸ Registro digital: 220524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 182.

Registro digital: 196139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C.40 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 631. Tipo: Aislada.

encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES.". Época: Novena Época Registro: 196139 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, junio de 1998 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C.40 K Página: 631."

A causa de lo anterior, en el presente asunto no es factible que continúe en vigencia la pensión alimenticia provisional decretada a favor de **[No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su calidad entonces de consorte, como se desprende del auto de radicación dictado el **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, y a cargo del demandado

[No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; se afirma lo anterior, por virtud del dictado de la sentencia definitiva del **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, por la entonces Juzgadora Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,

dentro de expediente número [No.70] ELIMINADO el número 40 [40], relativo al Juicio Especial de Divorcio Incausado, promovido por [No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] contra [No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], medio de prueba del que se destacan los puntos resolutivos **cuarto y quinto punto**, que son del tenor siguiente:

*“(...) **CUARTO.-** En ese orden de ideas ante lo dispuesto por el artículo 174 primer párrafo del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece la procedencia del divorcio Incausado; y ante la petición del cónyuge [No.73] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se impone declarar y desde luego se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [No.74] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] e [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].*

QUINTO.- Gírese atento oficio al **Oficial del Registro Civil de la Localidad de [No.76] ELIMINADO el domicilio [27],** **Matrimonio celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal**, de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, celebrado por los ciudadanos [No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] e [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y ordene a quien corresponda, realice la anotación marginal en el acta de **matrimonio número [No.79] ELIMINADO el número 40 [40],** **Oficialía [No.80] ELIMINADO el número 40 [40],** **Libro 01, expedida por la Oficial del Registro Civil de la Localidad de [No.81] ELIMINADO el domicilio [27]** **celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal**, de fecha treinta y uno de marzo de

mil novecientos noventa y nueve, celebrado por los ciudadanos [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] e [No.83] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en la inteligencia de que el trámite y diligenciación del oficio ordenado queda a cargo de la parte actora, para su diligenciación correspondiente, a fin de que levante el acta de divorcio y se hagan las anotaciones marginales respectivas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 y 469 del Código Familiar en vigor. Debiéndose anexar copia certificada autorizada de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes y toda vez que el domicilio del Registro Civil donde se celebró el citado matrimonio, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de la Localidad de [No.84] ELIMINADO el domicilio [27]. (...)."

Consecuentemente con lo anterior, se hace especial hincapié que mediante auto dictado el **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**⁹, por el juzgado de origen, **se decretó por concepto de pensión alimenticia provisional, la cantidad del 25% (veinticinco por ciento) mensual del sueldo más prestaciones que perciba el demandado en su fuente de empleo, esto es, [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1], girándose al efecto, el oficio número [No.86] ELIMINADO el número 40 [40], de fecha *catorce de abril de la anualidad antes mencionada*, el cual mediante oficio del [No.87] ELIMINADO el número 40 [40], con data **catorce de mayo de la citada anualidad**¹⁰, se dio**

⁹ Actuación judicial visible a fojas 11 vuelta y 14 del expediente principal.

¹⁰ Ibídem, 35 del expediente principal.

cumplimiento, de acuerdo a lo informado por la Licenciada

[No.88] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Gerente de Administración de capital humano, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Capital Humano y Desarrollo Organizacional.

Bajo ese contexto, de acuerdo con lo anterior, es inconcuso que no se puede imponer al demandado

[No.89] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], continuar la carga establecida en líneas anteriores, **pues los deberes de solidaridad y asistencia mutuos que se debían como cónyuges, concluyeron una vez decretado la disolución de su Matrimonio**, lo que ocurrió precisamente con la emisión de la **sentencia definitiva de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno**, en el expediente número **[No.90] ELIMINADO el número 40 [40]**, relativo al Juicio Especial de Divorcio Incausado del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

A mayor abundamiento, la actora en su escrito inicial de demanda si bien, refirió su necesidad del pago de alimentos con el argumento que tiene necesidad de ellos, **porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, así como al**

cuidado y educación de los hijos, ya que en su Matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia; a lo anterior ha de agregarse que la actora también refirió que en el mes de **febrero de dos mil dieciséis**, el demandado sin justificación alguna abandono el entonces domicilio conyugal ubicado en **[No.91] ELIMINADO el domicilio [27]**, y dejó de proporcionar lo necesario para el mantenimiento de la actora y sus hijos; también la actora refirió que cuenta con educación secundaria trunca, y que en la actualidad no existe trabajo por las condiciones generadas por el problema pandémico del virus **SARS-COV-2**, mejor conocido como **COVID19** y por la edad que cuenta; en la actualidad la accionante cuenta con cuarenta y nueve años de edad, como se desprende la información asentada en el **Acta de Matrimonio número [No.92] ELIMINADO el número 40 [40]**, expedida por el **Oficial del Registro Civil [No.93] ELIMINADO el número 40 [40]** del **Municipio de [No.94] ELIMINADO el domicilio [27]**, registrada en el **Libro [No.95] ELIMINADO el número 40 [40]**, a foja 60, de la que se advierte los datos de los entonces contrayentes **[No.96] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, con fecha de nacimiento del **veinte de julio de mil novecientos setenta y tres**, y **[No.97] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con fecha de nacimiento del **trece de julio de mil novecientos setenta y dos**, documental pública que se le concede valor probatorio en términos de lo que

establecen los artículos 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar del Estado, medio de prueba que acredita que al inicio de la presentación del escrito inicial de demanda con folio [No.98] ELIMINADO el número 40 [40], la actora estaba casada con [No.99] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (demandado), lo que se corrobora con el diverso medio de prueba consistente en la instrumental de actuaciones del expediente familiar 64/2021, que se le concede eficacia probatoria en términos de lo que proscribe el ordinal 404 del Código Procesal Familiar de la propia entidad.

De todo lo antes señalado, válidamente se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el Matrimonio, y **durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve**, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, **ya que si se disuelve el Matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos**, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley de la materia, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al

promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio.

Por tanto, conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, **y, en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias**, entonces, **no es jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos definitivos solicitada por la accionante [No.100] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por los razonamientos lógico jurídicos que se han venido sosteniendo en el cuerpo de esta sentencia relativa al cumplimiento de ejecutoria de amparo directo número **753/2022**.

En mérito de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la accionante **[No.101] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para que los haga valer en el juicio de divorcio o en juicio autónomo.

DECISIÓN.- En conclusión, los agravios que han sido estudiados son **FUNDADOS**, razón por la cual se **REVOCA** la **Sentencia definitiva del quince de febrero del dos mil veintidós**, dictada en el Expediente Familiar número **64/2021-3**, por el Juzgador Primero Civil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

*“(…) PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta; lo anterior en términos de los considerandos I y II del presente fallo.*

SEGUNDO.- La actora [No.102] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** no acreditó la acción deducida contra [No.103] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia,

TERCERO.- Es improcedente la prestación de pensión alimenticia reclamada por la actora [No.104] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

CUARTO.- En mérito de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en el juicio de divorcio o en juicio autónomo.

QUINTO.- A causa de todo lo anterior, se ordena levantar la medida provisional de alimentos provisionales, decretada en auto de radicación dictado el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno; asimismo, gírese atento oficio a la fuente de empleo del demandado, denominada [No.105] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, informándole que queda sin efecto legal alguno lo ordenado en el símil número [No.106] **ELIMINADO el número 40 [40]**, con data catorce de abril de la indicada anualidad, el cual fue recibido con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en la referida Institución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En la inteligencia que la referida fuente de empleo del demandado, deberá de informar a este Juzgado, sobre el cumplimiento de lo antes indicado, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la recepción del oficio indicado en líneas anteriores, el cual

queda a disposición de la parte demandada para que realice la diligenciación del mismo, y dentro del plazo antes indicado exhiba el acuse de recibo del mismo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la imposición de una medida de apremio en términos de lo que establece el ordinal 124 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado, consistente una multa consistente en diez unidades de medida de actualización, sin perjuicio de que pueda duplicarse la medida de apremio por desacato a un mandamiento judicial.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE (...)”.

De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 544, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por acuerdo dictado el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés** se dejó **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por esta Sala de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, en atención al requerimiento de fecha **veintidós de marzo**

de dos mil veintitrés, realizado por la autoridad federal en el oficio número **2506**, deducido del Juicio de Amparo Directo número **753/2022**.

SEGUNDO.- Los agravios expresados por el disidente, son **FUNDADOS** para variar el contenido de la Sentencia impugnada en Apelación.

TERCERO.- Se **REVOCA**, la **sentencia definitiva** dictada el **QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, por el Juzgador Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Expediente Familiar **64/2021-3**, relativo al **JUICIO de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.107] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.108] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el cual deberá quedar en los términos de la última parte considerativa de esta resolución de Segunda Instancia.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

QUINTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, con

residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se le da cabal cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha **diecinueve de enero del dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Amparo Directo 753/2022, deducido del Toca Civil 157/2022-16.**

SEXTO.- Devuélvase los autos originales al Juzgado de Origen, remitiendo por igual, testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante y Presidenta de la Sala, **Licenciado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** Integrante por acuerdo de pleno de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés,** en sustitución del **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ;** y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA,** quien da fe.

NCO/JPG/ljcm.*

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 753/2022.

TOCA CIVIL: 157/2022-16.

EXPEDIENTE FAMILIAR: 64/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN-

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

50

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDA A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 157/2022-16, DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE FAMILIAR NÚMERO 64/2021-3.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 753/2022.

TOCA CIVIL: 157/2022-16.

EXPEDIENTE FAMILIAR: 64/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN-.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

57

No.106 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.